REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220012100, instaurada por ELKIN MAURICIO PATIÑO GUARÍN en contra de ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) y SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, vinculándose de oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP).

ANTECEDENTES

El accionante indicó que presentó un derecho de petición el 15/10/2022 a las entidades accionadas solicitando lo siguiente:

1. Recibir información respecto de las labores que ha realizado cada entidad de conformidad con la problemática mencionada.
2. Se realizara la visita de funcionarios de la Alcaldía de Bucaramanga y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) para descongestionar las aceras correspondientes al espacio público.
3. Se realice la visita de la Alcaldía y secretaria de salud para inspeccionar y supervisar los controles sanitarios que se llevan a cabo en la manipulación de alimentos en los negocios tanto internos como externos y aledaños a la universidad UDI.
4. Se formule un plan de contingencia respecto de la problemática con las basuras, y se haga entrega de contenedores para almacenamiento de estos residuos en zonas clave del sector, por parte de la Alcaldía de Bucaramanga, y la Empresa de Aseo de Bucaramanga (EMAB).
5. Se realicen talleres, se compartan cartillas o volantes respecto de los horarios para sacar la basura, división de los residuos y el buen manejo de alimentos y adecuación de los establecimientos que manipulan comida.
6. Que se hagan supervisiones periódicas, para regular y controlar la problemática mencionada en los hechos del 1 al 4 del presente escrito, por parte de cada entidad.

Explicó que el 02/11/2022 la EMAB dio respuesta pronunciándose a la solicitud de contenedores sin motivación alguna respecto de la decisión de la dirección

Técnica Operativa frente a la decisión de no instalar contenedores de basura en el sector.

Señaló que el 04/11/2022 la Secretaría de Salud y Medio Ambiente respondió de manera exigua, sin pruebas sobre su ejercicio en el sector y muy someramente en cuanto a la entrevista, acompañamiento, evaluación e informe de los establecimientos en relación a la manipulación de los alimentos y la sensibilización y/o campañas al respecto.

Aclaró que la respuesta por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) fue completa.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELKIN MAURICIO PATIÑO GUARÍN identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.957.697.

Accionadas: ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) y SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA**.**

Vinculada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)**.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas dar respuesta concreta, completa de fondo y oportuna a las solicitudes del derecho de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)

Manuel José Torres González, Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), allegó contestación oponiéndose a las pretensiones de la solicitud de amparo dado que la Alcaldía de Bucaramanga no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor y a través del DADEP actuó de forma diligente dentro del trámite de la respuesta, adoptándose las decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia en cuestión.

Argumentó que operó la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse dado respuesta de fondo por parte del municipio de Bucaramanga que ha recibido múltiples derechos de petición por hechos similares de estudiantes de la institución UDI, como acciones de tutela encaminadas a similares hechos y pretensiones, observando que muy probablemente se trata de una actividad académica de la universidad, por lo que hacen un llamado a no colapsar las entidades y el aparato judicial, sumado a que se han realizado las respectivas contestaciones a cada uno de los peticionarios por parte de la administración y se está realizando la gestión pertinente como inspección, vigilancia y control por parte de la secretaría de salud, control y revisión de los establecimientos y pedagogía para los vendedores informales por parte del DADEP y por parte de la dirección de Tránsito se realizó un programa de cultura vial, y la secretaría de planeación efectuó las gestiones de su competencia.

EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB)

Nerieth del Pilar Rodríguez Ríos, apoderada de la EMAB, contestó que la entidad es de carácter privado y presta el servicio de aseo, prestación regida por la ley 142 de 1994 y la normatividad complementaria destacando varios componentes:

a) El barrido del espacio público esta a cargo del municipio de Bucaramanga a través de convenios con las prestadoras del servicio público de aseo como Veolia, Ciudad Capital y otras, efectuándose por zonas.
b) El servicio de recolección de aseo se presta de acuerdo a la libre disposición de los usuarios en contratar con la empresa que a bien convengan, en tal sentido en un mismo sector, el servicio de recolección puede concurrir varios operadores, entre ellos la EMAB.
c) El problema del aseo también es de concurrencia de corresponsabilidades de los habitantes del sector y usuarios correspondiéndoles coadyuvar en la limpieza del sector en el sentido de disponer los residuos en los horarios y turnos de recolección.

Sobre la problemática del manejo del espacio público indicó que es competencia del municipio a través de sus encargados, que no le consta lo referente al manejo interno de los establecimientos comerciales de comida, en cuanto a sus condiciones de salubridad y sanidad, cuya competencia recae en la Secretaría de Salud.

En cuanto al dicho del accionante de los malos olores que perciben los residentes del sector y estudiantes de la UDI, dijo que esto no es cierto, que el tutelante allega unas fotografías de un día, en un punto claro y concreto del sector, en donde se observan residuos sólidos esparcidos en dicho punto, sin embargo esta puntualizado al sitio indicado y al día de la toma e la fotografía 15 de octubre de 2022, teniendo la EMAB en la zona programado el barrio y recolección los días martes, jueves y sábado, en horas de la mañana, sumado a que debido a la existencia de varios establecimiento de comercio en el sector, estos solicitan un servicio especial adicional, para que se efectué recolección los lunes, miércoles y viernes, por lo que la recolección se efectúa diariamente en el sector.

Expuso que el derecho de petición se radicó el 18 de octubre de 2022 y se dio respuesta el 2 de noviembre de 2022 brindándosele la información al peticionario frente a la solicitud de contenedores de conformidad con el decreto 1077 de 2015 según el cual en área públicas la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar la conveniencia de ubicar las cajas de almacenamiento en un sitio especifico, para la recolección de los residuos, con el fin de evitar que se generen puntos críticos, informándosele que según informe técnico remitido por la Dirección Técnica Operativa no era viable la instalación de los mismos.

Explicó que se dio respuesta frente al componente del barrio y de recolección, y el 3 de noviembre realizó un taller de sensibilización con los habitantes del sector, de acuerdo con las actas y fotografías que adjuntó a la contestación.

Solicitó que se niegue la acción de tutela por no haberse vulnerado el derecho de petición pues se dio respuesta oportuna y de fondo, y se comunicó al peticionario.

SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA

Vencido el término de traslado no se obtuvo respuesta, pese a estar notificada en debida forma a la dirección electrónica secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co[1]

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ELKIN MAURICIO PATIÑO GUARÍN a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra

[1] Ver adjunto 006 del expediente digital.

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que el accionante y las accionadas tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneran las entidades accionadas y/o vinculada el derecho fundamental de petición del accionante por la respuesta suministrada a su petición de fecha 15 de octubre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020[2] la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*"**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

***4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].*

***4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

[2] Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

4.5.2.2. *Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.*

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53]."

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano PATIÑO GUARÍN se encamina a obtener respuesta a su derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2022 presentado ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) y SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA respecto de la cual obtuvo contestación el 2 de noviembre, concretándose su inconformidad respecto de la EMAB porque en su sentir el pronunciamiento sobre los contenedores carecía de motivación y respecto de la Secretaría de Salud y Ambiente porque no aportó pruebas acerca de su actividad en el sector para la inspección y supervisión al tema sanitario por la manipulación de alimentos en los establecimientos, ni sensibilización y/o campañas al respecto.

Solicita se tutele su derecho de petición y se ordene a las accionadas proferir respuesta concreta, completa y de fondo, a la EMAB pronunciarse sobre la solicitud de contenedores y a la Secretaría de Salud y Ambiente aportar las pruebas correspondientes de la labor realizada en el sector los días de inspección y la realización de campañas para la buena manipulación de alimentos en los establecimientos de comida.

De los anexos del expediente digital el despacho encuentra probado que la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) dieron respuesta conforme a sus competencias.

Lo anterior, por cuanto se advierte que en el oficio 3100-2022-11-4354 de la EMAB se expresa sobre la solicitud de contendedores que esta modalidad

procede previa evaluación técnica de diferentes aspectos que la normatividad ha considerado para su viabilidad como la necesidad del contenedor, la idoneidad del sitio de ubicación que implica accesibilidad para los usuarios, facilidad para el manejo y recolección de los residuos, tránsito de peatones o vehículos, condiciones de higiene, humedad y estética, señalización y seguridad para evitar accidentes, capacitación y aceptación de la comunidad usuaria sobre el adecuado manejo del contenedor. Agregó que de conformidad con el Decreto 1077 del 2015 corresponde a las prestadoras del servicio público domiciliario de aseo determinar la conveniencia de ubicar los contenedores, precisó que por este motivo y por el informe técnico remitido por la Dirección Técnica Operativa no era viable la instalación de los contenedores.

A su turno, la Alcaldía de Bucaramanga por intermedio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) emitió contestación al accionante, conforme se enunció en el escrito de tutela y se adujo al descorrer el traslado en las presentes diligencias.

Por lo anterior, como quiera que el ejercicio del derecho de petición exige que la respuesta sea oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y comunicarse al peticionario, sin que implique necesariamente la aceptación de lo solicitado, se encuentra acreditado que la respuesta ofrecida por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA cumple estas exigencias mencionadas y en consecuencia con ella las entidades no vulneraron el derecho de petición del accionante.

Importa precisar, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la respuesta desfavorable o negativa a lo peticionado no constituye una amenaza o afectación del derecho de petición, de manera que la inconformidad del ciudadano ELKIN MAURICIO por la no entrega de los contenedores, no constituye la vulneración de su derecho fundamental de petición, ni faculta al juez constitucional para imponer a la accionada EMAB una respuesta, máxime si la entidad informa al solicitante el fundamento normativo (Decreto 1077 del 2015) y la existencia de un informe técnico de la Dirección Técnica Operativa en este sentido, sumado a que la controversia de la instalación de contenedores de basura no es competencia de esta juzgadora, pues en sede de tutela lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales y no es procedente la protección de derecho colectivos, pues como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, para ello se cuenta en el ordenamiento jurídico con las acciones populares, lo cual solamente procede en casos excepcionales, situación que no se alega por el actor en el caso que nos ocupa, y en consecuencia se negará el amparo demandado por inexistencia de vulneración del derecho de petición atribuible a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB).

De otra parte, en lo que respecta a la respuesta suministrada por la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE se tiene que la misma no es precisa ni congruente con lo solicitado en la petición del 15 de octubre de 2022, pues únicamente informa que se practicó visita de inspección sanitaria a los establecimientos de comercio del sector, se les notificó dar cumplimiento a la Ley 09 de 1979, Ley 1881 de 2016,

Código Nacional de Policía en el manejo de los residuos sólidos y recomendó solicitar a la Policía Nacional hacer presencia en el sector y la imposición de sanciones a los infractores.

Importa destacar que la entidad no se pronunció al interior de este trámite constitucional, guardó silencio pese a estar debidamente notificada y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, por lo que el despacho desconoce la razón o justificación de los términos de su contestación al aquí accionante.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA vulneró el derecho de petición de ELKIN MAURICIO PATIÑO GUARÍN al no otorgar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en petición del 15 de octubre de 2022, se concederá el amparo invocado.

En razón y mérito de lo expuesto**,** EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por ELKIN MAURICIO PATIÑO GUARÍN contra la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCRAMANGA, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al titular de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCRAMANGA y/o a quien haga sus veces, que que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en petición del 15 de octubre de 2022.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ELKIN MAURICIO PATIÑO GUARÍN contra la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA, como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP).

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ